

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno(2021).-

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 2021-00531-00

DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.

DEMANDADO: JOSE ALFONSO TORO y EUGENIA CHICA LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.1906

Revisado el presente expediente, y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva para efectividad de la garantía real reúne los requisitos legales de los artículo 82 y S.S, 468 y S.S., del CGP, y 621, 709 del Código de Comercio, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago por las sumas de dinero que a renglón siguiente se enunciaran.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a los demandados JOSE ALFONSO TORO y EUGENIA CHICA LOPEZ se sirva pagar a favor CREDILATINA S.A.S., dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de \$ 66.930.913 M/CTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1689 aportado con la demanda. .
- 2- Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto indicado en el numeral (1), a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de febrero de 2020 hasta el 12 de agosto de 2021.
- 3- Por las primas y cuotas que se causen en el transcurso de proceso, sobre la póliza de seguro, según lo dispuesto en el Pagaré No. 1689 allegado en la demanda.

SEGUNDO.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas **EQM 086**, de propiedad de la demandada EUGENIA CHICA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.963.916 . Líbrese los oficios pertinentes.

CUARTO.- NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P., o según lo dispuesto en el Decreto 805 de 2020, advirtiéndole a aquella que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (05) que tiene para cancelar los pagos aquí ordenados. Se advierte que la

elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo ordena las normas citadas.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Dra. AMANDA FRANCO ALEGRIA, abogada en ejercicio con T.P 114.779 C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

Amc2021-00531